

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaría.—Negociado 3.º*

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcaide de la cárcel del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcaide de la cárcel de dicho punto:

Resulta que el preso Francisco Pujol denunció al Juez los hechos siguientes:

Que el Alcaide exigía á los presos el socorro que recibían siempre que querían estar con sus familias, ó comunicarse con las personas de fuera:

Que el preso Pedro Turbau había salido varias veces de la cárcel á pasear por la villa:

Que el Alcaide traficaba con los presos en la venta de alimentos, vendiendo el vino á 16 cuartos el porron, y el aguardiente á 48, cuando en la población el primer líquido va á 8 y 10 cuartos, y el segundo á 32 ó 34:

Que varias veces le había entregado cartas para ponerles un sello y echarlas al correo, y nunca tuvo contestación de ellas:

Que examinados varios testigos confirmaron los extremos de la denuncia, excepto en lo relativo á la entrega de cuartos para poner sellos en cartas que se suponía no haberse puesto en el correo, añadiendo algunos que si llevaba mas caro por el vino y el aguardiente, no impedía que los presos lo llevasen de fuera.

Uno dijo que había entregado una carta al Alcaide, quien á su presencia puso el sello, sin que tuviese contestación de ella.

Por último, está acreditado el hecho de haber permitido salir 10 ó 12 veces de la cárcel al preso Pedro Turbau, aunque se añade que lo hacía para comprar víveres.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al mencionado funcionario, que fué concedida por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, por el hecho de exacciones indebidas á los presos, y la negó respecto á los demás cargos.

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, según el cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deben tener, son dependientes de los Jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, en que se dispone que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administración económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, entendiéndose comprendido en este régimen lo concerniente á la seguridad, salubridad y comodidad, su policía y disciplina; la distribución de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les dá; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaldes, bajo la Autoridad inmediata de los Alcaldes y Gobernadores de las provincias; el 17, en que se establece que los Alcaldes cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que, teniendo los Alcaldes el doble carácter de agentes de la Administración y dependientes de la Autoridad judicial, deben ser considerados en este caso como dependientes de los Jueces en cuanto tiene relación con la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prisión, incomunicación y soltura de presos no obran como agentes administrativos:

Considerando que no está probado el cargo de que el Alcaide se quedase con el dinero de los sellos que se le daban para franquear las cartas:

Considerando que no constituye delito la venta del vino y aguardiente á los presos á mayor precio que el que

ordinariamente estaba, puesto que les dejaba en entera libertad de surtirse de estos artículos de fuera, y cuando mas sería una contravención á los reglamentos administrativos que prohíben tener continas en las cárceles, que administrativamente habria de corregirse;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorización para procesar al Alcaide por haber permitido salir de la cárcel al preso Pedro Turbau, y que se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 335.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gijón para procesar á Francisco Távira, cabo de serenitos de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Oviedo al Juez de primera instancia de Gijón para procesar al cabo de serenitos Francisco Távira:

Resulta que el expresado cabo pasó al Juez un parte manifestándole que á las tres de la mañana de aquel día, estando frente á los jardines del Humedad con el sereno J. sé Toral, vieron dos hombres, á quienes preguntaron qué buscaban: que le contestaron mil desvergüenzas, en vista de lo cual, creyendo estaban bebidos, los envió á sus casas; pero en vez de obedecer, volvieron á insultarle y á tirarles piedras, dándole uno de los hombres, llamado Alvaro Blanco, un golpe en el pecho, que le arrojó al suelo, y el otro tiró una pedrada al sereno, cogiéndole la lanza: que habiendo podido evadirse y domirnarles, principiaron á palos con ellos hasta llevarlos á la cárcel:

Que ratificado en su parte, añadió que se había dado á conocer desde luego como tal cabo de serenitos: que el que

mas revoltoso y bebido aparecía era el llamado Pedro Hevia, aunque despues Blanco tambien se desvergüenzó y le dió un golpe en el pecho; por último, que no presencié nadie el suceso: que examinado el sereno, convino en lo expuesto por el cabo, expresando que ambos llevaban el traje y distintivo de sus cargos:

Que el Alcaide de la cárcel declaró que al entregarle el cabo los presos expresó que le habían faltado y hasta ofendido de obra, cuyo aserto confirmaron los arrestados, aunque disculpándose con que no les habían conocido: que Pedro Hevia daba señales de haber bebido, y Blanco se quejó de un dolor en un brazo á causa de un golpe que le había dado el sereno con la lanza, que fué curado con sal y vinagre por la mujer del declarante:

Que examinados los detenidos, Hevia dijo que yendo en compañía de Blanco les salió al encuentro un hombre con una gorrita y un palo y les preguntó quienes eran, que llevaban y á donde iban: que Alvaro le respondió que por qué le hacia aquella pregunta, y la contestación fué recibir un palo, despues de lo cual el desconocido sacó una corneta y la tocó, reuniéndose varios serenitos. Alvaro declaró lo mismo en cuanto á haberles salido al encuentro un hombre con chaqueta y gorro, con el cual no sabe lo que ocurrió porque había bebido bastante, y solo recuerda que le dió un fuerte palo en el brazo izquierdo, no pudiendo dar razon de nada más por la razon antedicha:

Reconocido Blanco por los facultativos, resultó tener una fractura completa del brazo izquierdo, muy difícil de consolidar por haber dejado pasar 18 dias sin cura de ninguna clase. La fecha de la certificación es del 14 de Febrero de 1861. En 22 de Abril fué declarado sano el herido.

Seguida la causa por sentencia definitiva de la Superioridad, se absolvió de la instancia á los acusados, y se mandó proceder contra el cabo de serenitos:

El Juez en su vista, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á aquel empleado por lesiones corporales, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 8.º, núm. 4, en que se exige de responsabilidad penal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren agresión ilegítima, nece-

idad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; 345, en que se castigan las lesiones graves:

Considerando que si bien es cierto que Alvaro Blanco fué herido en un brazo, bien por el cabo de serenos, bien por el sereno que le acompañaba, se verificó defendiéndose estos de la agresión de aquellos y rechazando la fuerza con la fuerza; siendo de notar por otra parte que, como asienta el Juez en los considerandos de la sentencia, es de presumir que no hubo intención de causar el daño que se causó con el golpe de palo que produjo dicha lesión;

Opina la Sección puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gac. núm. 338.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Juan Crehuet, Ingeniero de Montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Ingeniero de Montes D. Juan Crehuet.

Resulta que en 21 de Marzo de 1860 el mencionado Ingeniero, que a la sazón era D. Julian Andino, denunció al Alcalde de los Corrales que al reconocer el monte de Coo por orden del Gobernador, había aprehendido á varias personas con 18 palos de acebo, roble y avellano, tres tocones, 13 piés de roble y 20 ramas de poda con dos hachas, cuya tasación, incluso los perjuicios ocasionados al monte, ascendía á 600 rs.:

Que habiéndose pedido por el Juzgado nota exacta de las dimensiones y los sitios de donde se extrajeron los productos aprehendidos, le manifestó el Ingeniero, que era D. Juan Crehuet, en 1.º de Octubre, que consultando los antecedentes que obraban en aquella dependencia no había encontrado en ellos datos para satisfacer á su pregunta por haber hecho la aprehensión el guarda mayor que fué D. Joaquín Cobo, y no haber procedido á la medición de los productos por ser piés y ramas de insignificantes dimensiones:

Que examinado Cobo, declaró que no podía determinar las dimensiones de la madera, pues no hizo mas que acompañar al Ingeniero forestal cuando verificó el comiso, ignorando el punto en que se pudiera efectuar la corta:

Que seguida causa contra los presuntos autores del daño, la Audiencia, por sentencia definitiva, declaró que los hechos que dieron lugar á la formación de la causa no constituían delito, sino infracciones contra las Ordenanzas de Montes por ser el daño de menor cuantía, debiendo corresponder su conocimiento al Alcalde de los Corrales; y se ordenó al Juez que, haciendo sacar testimonio de los oficios del Ingeniero, declaración del guarda y demás conducente para poner en claro la contradicción que se observa, procediera contra quien correspondiese con arreglo á derecho:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra

el Ingeniero Crehuet y el guarda Cobo: El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la concedió respecto á este, y la negó en lo relativo á aquel.

Considerando que si existe la contradicción que ha notado la Audiencia territorial entre los oficios del Ingeniero de Montes de la provincia y declaración del guarda mayor Cobo, no puede responder de ello Crehuet, quien no tuvo participación en la aprehensión que dió origen á esta causa ni en ninguna de sus posteriores diligencias; que aquella se verificó en Marzo de 1860, y hasta Agosto del mismo año no fué nombrado para dicho destino Crehuet, y en su oficio de 1.º de Octubre no hizo mas que exponer lo que resultaba de los antecedentes en la dependencia de su cargo;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gac. núm. 542.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 385.

Nombrado por Real orden, fecha 11 del próximo pasado, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, en el día de ayer he tomado posesión de dicho destino, habiéndome encargado con la misma fecha del Gobierno de esta provincia en la parte económica por hallarse el propietario disfrutando real licencia para el restablecimiento de su salud.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Diciembre de 1861.—E. G. E., Francisco Caplin.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en su circular de 30 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 146 de 9 del actual, que los efectos timbrados que resulten sobrantes en poder de particulares al terminar el año corriente se cangen por otros que designa dicha circular; he acordado, que dicho cambio tenga lugar en esta capital en el estanco situado en la Plaza Vieja, durante el mes de Enero próximo venidero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Diciembre de 1861.—E. A. P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

El Comandante general del Departamento de Marina de Ferrol.

En conformidad á lo determinado en Real orden de veinte y tres de Noviembre último, se saca nuevamente á pública licitación el acopi de dos mil cuatrocientas sábanas, mil doscientas fundas de cabedal, seiscientos cabezales y seiscientos jergones con destino al Cuerpo de infantería de Marina, bajo el pliego de condiciones formado al efecto que se inserta en la Gaceta de Madrid de veinte y nueve de dicho mes de Noviembre número trescientos treinta y tres, que estará de manifiesto en la Escribanía principal de este Departamento hasta la una de la tarde del veinte y ocho del corriente que se celebrará el remate con arreglo á dicho pliego. Ferrol y Diciembre cuatro de mil ochocientos sesenta y uno.—Arévalo.—Vicente Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—Remate para el día 29 de Diciembre de 1861 á las once de su mañana. Debiendo procederse al arrendamiento de 2 tierras de 2 fanegas y 2 carros de cabida, señaladas en el inventario con los números 2510 y 2511, radicantes en término de San Martín de Hoyos, Ayuntamiento de Valdeolea, las cuales proceden del convento de Santa María la Real de Aguilar de Campó, que en la actualidad lleva en arriendo D. Pedro Berzosa, se señala el expresado día 29 de Diciembre próximo venidero á las once de su mañana, para la subasta que ha de celebrarse en un solo acto y con admisión de pujas á la llana en el local que ocupa la casa consistorial del Ayuntamiento de Valdeolea, cuya subasta ha de tener efecto ante el Sr. Alcalde del mismo, Procurador síndico y un Escribano, ó á falta justificada de este el Fiel de fechos. El remate se verificará conforme al pliego de condiciones que á continuación se anuncia y estará de manifiesto en dicha Alcaldía, y será adjudicada al sugeto que haga mas mejora sobre los 60 rs. que actualmente produce, quedando sujeto el expediente de remate á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

En el mismo día 29 de Diciembre y hora referida, bajo igual forma y condiciones, ante los funcionarios que se expresan en el anuncio anterior, en referido local casa consistorial del Ayuntamiento indicado y conforme al referido pliego de condiciones, se verificará tambien el arrendamiento á pública subasta con admisión de pujas á la llana de las fincas de los pueblos y precedencias que á continuación se expresan.

Número de orden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican	Ayuntamientos.	Corporacion a que pertenecieron.	Nombres de los actuales arrendatarios.	Renta que pagan en la actualidad.	Cantidad por que sale á subasta.
2525 al 2542	8 prados y 11 tierras	8 1/2 carros, 7 fgas. y 21 cels.	Valdeolea	Valdeolea	Convento de Montes Claros	D. Bruno Rodriguez	390	590
2562 al 2564	Un prado y 2 tierras	8 eminas y 1/2 carro	Idem	Idem	Santuario de San Esteban de Olea	Dionisio del Barrio	41	41
5151 al 5172	14 tierras y 8 prados	24 celems, 16 fs. y 18 carros	Castrillo de Haya	Castrillo de Haya	Beneficio de Castrillo de Haya	Antonio Gomez Calderon	350	550
4708 al 4721 y 7502	9 prados y 6 tierras	46 carros, 5 fs. y 12 1/2 celems.	Olea	Olea	Fábrica de Olea	Dionisio del Barrio	540	540
4722 al 4750	21 tierras y 8 prados	97 cels., 17 fs. y 5 mostelas.	Loma y Sta. Olaya	Loma y Sta. Olaya	Iglesia de Loma y Santa Olaya	Gregorio Gomez	170	170
4751 al 4759	9 tierras	7 fs., 25 celems., y un carro.	Espinosa	Espinosa	Iglesia de Espinosa	Eusebio Jorriñ	42	42
4760 al 4773	7 tierras y 7 prados	4 1/2 carros, 1 most. y 34 cfs.	Reinosilla	Reinosilla	Iglesia de Reinosilla	Eusebio Jorriñ	150	150
4774 al 4780	5 prados y 2 tierras	10 celemines y 11 carros	Castrillo de Haya	Castrillo de Haya	Iglesia de Castrillo de Haya	Angel Perez	240	240
4781 al 4787	6 prados y una tierra	7 carros	San Andrés	San Andrés	Iglesia de San Andrés	Pedro Gomez del Barrio	130	150
4788 al 4793	6 prados	42 carros	S. Martín de Hoyos	S. Martín de Hoyos	Iglesia de San Martín Hoyos	Angel Perez	93	93
4794 al 4801	5 tierras y 5 prados	4 fs., 10 cels. y 4 1/2 carros.	Hoyos	Hoyos	Iglesia de Hoyos	Manuel Seco	108	108
4802 al 4813	9 prados y 3 tierras	22 carros	Mataboz	Mataboz	Fábrica de Mataboz	Norberto Seco	500	500
4814 al 4820	4 prados y 2 tierras	15 cfs., 2 carros y 2 mostelas	Camesa	Camesa	Id. de Barrio, concejo de Camesa.	Pedro Berzosa	60	60
4821 al 4823	2 tierras y un prado	2 cfs., una fga. y 1 1/2 carros.	Quintanilla	Quintanilla	Iglesia de S. Vicente de Quintanilla	Antonio Lopez	50	50
4824 al 4839	10 prados	51 carros	Enestrasos	Enestrasos	Fábrica de Enestrasos	José Hoyos	154	154

Partido de Reinosilla.

4840 al 4858	14 tierras	25 celemines y 10 fanegas	Cuena	Idem	Fábrica de Cuena	Andrés Calderon	190
4859 al 4885	15 tierras y 14 prados	10 1/2 carros y 12 fanegas	Mataporquera	Idem	Fábrica de Mataporquera	Gregorio Gonzalez	285
7286 al 4889	7 prados y 7 tierras	7 carros y 21 celemines	Matarrepudio	Idem	Fábrica de Matarrepudio	Luciano Gonzalez	83
7277 al 7291	11 prados y 4 tierras	8 carros, 2 mias, y 17 1/2 cts.	Olea	Idem	Beneficio de Olea	José Barrio	150
7295 al 7399	5 tierras y 2 prados	27 cts., 1/2 carro y 1 mostela	Olea	Idem	Ermita de S. Miguel de Olea	Dionisio del Barrio	24
7400 al 7416	10 prados y 7 tierras	7 1/4 cars, 2 ms, 50 cs. y 1 1/2 f.	Lama y Sta. Olaya	Idem	Beneficio de Lama y Santa Olaya	Gregorio Gomez	150
7417 al 7419	2 prados y una tierra	1 1/2 carro y una fauega	Reinosilla	Idem	Beneficio de Reinosilla	Gregorio Gomez	50
7420 y 7421	2 tierras	9 celemines	S. Martin de Hoyos	Idem	Beneficio de San Martin de Hoyos	Angel Perez	17
7422 al 7424	2 tierras, un prado y una haza	1/2 carro y 2 1/2 fanegas	Hoyos	Idem	Beneficio de Hoyos	Manuel Seco	27
7425 al 7431	6 prados y una tierra	2 carros y 5 mostelas	Matahoz	Idem	Beneficio de Matahoz	Norberto Seco	50
7432 al 7435	2 prados	2 carros y 1/2 mostela	Barrio de Gamesa	Idem	Beneficio de Barrio de Gamesa	Pedro Berzosa	50
7454	Una tierra	Un carro	Quintanilla	Idem	Beneficio de Quintanilla	Antonio Lopez	20
7514 al 7527	7 prados y 9 tierras	2 mostelas, 29 cs. y 12 fangs.	Cuena	Idem	Beneficio de Cuena	Ildefonso Ramirez	90
7528 al 7541	6 tierras y 8 prados	10 carros y 7 1/2 fanegas	Mataporquera	Idem	Beneficio de Mataporquera	Gerónimo Gonzalez	210
7542 al 7551	5 prados y 5 tierras	4 carros y 4 fanegas	Matarrepudio	Idem	Beneficio de Matarrepudio	Luciano Gonzalez	112

Partido de Torrelavega.

5478 al 5485	Una tierra y 7 prados	4 carros y 15 1/2 peonadas	Mollado	Beneficio de Santa Eulalia	Manuel Diaz Cueto	59
7666 al 7669	5 prados uno en 2 piezas y 1.ª tier- ra en 2 piezas	14 peonadas y 28 carros	Elguera	Manzanos ó Ilesarios de la parro- quia de Santa Leocadia	Manuel Diaz Cueto vecino de Elguera	500

Fincas del Estado.—Partido de Reinoso.

21 al 32 y 37 al 48.	19 prados y 4 tierras	41 cs. 20 fs. 1 clmin. y 2 mls.	Gamesa	Orden de San Juan de Jerusalem.	Pedro Berzosa	252
----------------------	-----------------------	---------------------------------	--------	---------------------------------	---------------	-----

Partido de Entrambasaguas.

12	Una mitad del palacio		La Cabada	Riotuerto	Fábrica de artilleria de marina de la Cabada	Manuel Becerril	168
17	Una habitacion titulada tesoreria de id.		Idem	Idem	Idem	Valentin Osté	108
18	Cuarto bajo del recibidor		Idem	Idem	Idem	Francisco Baldor	84
19	Una casa número 1.		Idem	Idem	Idem	Maria del Monte	216
21	Casa número 2.		Idem	Idem	Idem	Antonio Fernandez Rioja	144
26	Casa número 4.		Idem	Idem	Idem	Manuela Canales	144
28	Otra número 8.		Idem	Idem	Idem	Rosa Perez	48
31	Casa cuartel número 10.		Idem	Idem	Idem	Juan Abascal	48
37	Número 15 cuarto bajo.		Idem	Idem	Idem	Rosa Jonibé	48
51	Una casa		Idem	Idem	Idem	Domingo Alvarez	120
58	Un cuarto bajo número 15.		Idem	Idem	Idem	Antonio Cañas	84
59	Otro idem número 16.		Idem	Idem	Idem	Antonio Santa Maria	84
45	Cuarto titulado Alto molderias		Idem	Idem	Idem	Francisco Trevilla	96
52	Cuarto bajo rondin ó cocina		Idem	Idem	Idem	Lorenzo Roqueni	24
55	Una tienda		En el puente la Cabada	Idem	Idem	Francisco Trevilla	144

FUEBLO DE SAN MARTIN DE HOYOS.

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias tierras, prados y fincas urbanas radicantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior, que en la actualidad cultivan los sujetos que tambien se relacionan como procedentes del Clero y del Estado y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

- 1.º El remate se celebrará en los locales que ocupan en las casas consistoriales de Valdeolea y demas Ayuntamientos respectivos el dia 29 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana ante el Sr. Alcalde constitucional de los mismos, Procuradores sindicos y un Escribano, ó á falta justificada de este los Fieles de fechos, quedando pendientes los expedientes de remate de la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.
- 2.º No se admitirá postura menos de la cantidad que produce hoy y que se designa en el anuncio anterior, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion, en la inteligencia que conforme á lo mismo, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á esilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero avanzando en este caso á satisfaccion del Administrador.
- 6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1862, 63, 64 y 65 pagaderos en fin de cada año respecto á las fincas rústicas y mensualmente por las urbanas.
- 7.º Las contribuciones que actualmente gravien y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlás.
- 8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de lan-gosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
- 11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 12.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justi-ficacion.
- 13.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Santander 3 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Casto G. Barrosa.

Con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes fechas 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes sobre la materia, se subastará el jueves 19 del que rige, á las 3 de la tarde y en el Salon de sesiones de este Gobierno civil, la impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia para el próximo año de 1862, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta; y admitiéndose proposiciones para publicar dicho periódico, sino pudiera hacerse en el tamaño expresado en la condicion 5.ª, en pliego de marquilla número 3, de letra llamada lectura, llevando cada plana dos columnas de sesenta y ocho lineas cada una, con arreglo á la autorizacion que me ha sido conferida por Real orden fecha 29 de Noviembre último.

Los que quieran interesarse en la licitacion, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reunan las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1859, pueden dirigir á mi autoridad hasta las dos de la tarde del dicho dia 19 del presente mes, en pliego cerrado en cuya cubierta se exprese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzón se hallará al efecto en la portería de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampa seguidamente, estendiéndolo en letra el precio máximo por que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos ocho mil reales vellón, según lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre de 1859.

San Sebastian 9 de Diciembre de 1861.—El Marqués de Ulagares.

*Modelo de proposicion.*

D. vecino de (con ó sin) establecimiento tipográfico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresion del Boletin oficial de la provincia de Guipúzcoa durante el año inmediato de 1862, se comprometo á llevar á efecto dicho servicio bajo las expresadas condiciones y con estricta sujecion á la legislacion sobre la materia, tirando el mencionado periódico (aquí las dimensiones en que quiera hacerse), por el tipo máximo de (aquí el precio) céntimos cada ejemplar, en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito ocho mil reales vellón.

Fecha y firma.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia por todo el año venidero de 1862.*

1.ª El editor que lo sea del Boletin, imprimirá un número cada uno de los lunes, miércoles y viernes, desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1862, ambas inclusivas.

2.ª No podrá insertar en el periódico oficial mas que los materiales que con la autorizacion de que habla la Real orden de 6 de Abril de 1859, se le remitan por este Gobierno civil, hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la salida del número, ó los que le sean enviados por los Capitanes Generales de Distrito, en virtud de la facultad que les fué concedida por la Real orden de 9 de Agosto del propio año: la insercion se hará por el orden de materias que prefiere la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

3.ª Durante las horas de oficina del dia de la salida del Boletin, presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de esta Secretaria, para su correccion, debiendo estar tirados los ejemplares para la salida del correo.

4.ª Por su cuenta y riesgo repartirá el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta capital los lunes, miércoles y viernes, y por el correo de los mismos dias ó por el mas inmediato lo enviara á las Autoridades, Ayuntamientos y suscritores de fuera de ella.

5.ª Las dimensiones del Boletin serán un pliego de papel continuo de buena calidad, tamaño marquilla, ó sean veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y medio de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis lineas del mismo cuerpo.

6.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si este Gobierno la considera urgente. Si el documento que ocasiona el suplemento no es sobre asuntos de gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclamó el importe de su publicacion. El número del Boletin que lleve suplemento, deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

7.ª Insertará los anuncios relativos á desamortizacion, conforme á lo establecido en la Real orden de 8 de Julio de 1858 y demas disposiciones posteriores.

8.ª Estará obligado á dar Boletines extraordinarios cuando á juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulacion de alguna orden.

9.ª Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos que le sean remitidos por esta dependencia.

10. En el primer Boletin de cada mes, aun cuando sea en suplemento, insertará el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno civil.

11. Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio y al Capitan general del Distrito; y dentro de ella, diez á este Gobierno civil, y uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados forales, Consejeros provinciales, Jefes de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Comisionado de ventas de bienes nacionales, Jefes de Hacienda, Comision de Estadística, Juzgados de primera instancia, Administrador de Correos, Jefe de Carabineros y Tribunal de Comercio.

12. El editor ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á este Gobierno, Diputacion foral y oficinas de venta de Bienes nacionales, si los reclamasen.

13. Por cada número del Boletin le satisfarán como tipo máximo cada uno de los noventa y tres Ayuntamientos de que consta esta provincia en la actualidad ó de los que en adelante la compusieren, ochenta y tres céntimos, por trimestres adelantados; los cuales percibirá directamente de los respectivos Alcaldes el editor, quien podrá recurrir á mi autoridad si aquellos no realizasen el pago con la puntualidad debida. Las proposiciones que se hagan por mayor suma que la anteriormente dicha, serán desechadas.

14. Los ocho mil reales vellón depositados por aquel á quien se adjudica el servicio de que se trata, quedarán en la Caja de Depósitos como fianza para garantir por su parte el exacto

cumplimiento del contrato; y los de los demas que hagan proposiciones le serán devueltos inmediatamente.

15. Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del Boletin oficial, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresion y circulacion del mismo. Mas si una de dichas proposiciones, fuera la del actual editor, esta será la preferida sin dar lugar á sorteo. San Sebastian 1.º de Octubre de 1861.—Ulagares.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Liebana.*

De acuerdo del mismo, y junta pericial se hallará el repartimiento de inmuebles del próximo año de 1862, de manifiesto al público en la casa de Don Pio Gonzalez, de esta vecindad, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que tuvieren, con respecto al tanto por ciento de su gravamen; á cuyo efecto se fija el término de ocho dias desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial. Cabezón y Diciembre 7 de 1861.—P. A. del A. y J. P., Eugenio de Lamadrid, Secretario.

*Ayuntamiento de San Vicente Leon y los Llares.*

Terminado y puesto de manifiesto al público en la Secretaria del mismo, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, para el próximo año de 1862, se anuncia para que las personas interesadas, puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y reclamar de agravio lo que crean oportuno. San Vicente Leon y Diciembre 10 de 1861.—Antonio Albaro.

*Alcaldia constitucional del valle de Guriezo.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año próximo de 1862, se hallará expuesto al público en la casa consistorial de este Ayuntamiento desde el dia 9 al 18 inclusive del corriente mes, á fin de que en su vista puedan reclamar de agravio los que le hubiesen tenido en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza. Guriezo y Diciembre 6 de 1861.—El Alcalde, Valentin de Humaran.

*Ayuntamiento constitucional de Castro ó Cillorigo.*

En el pueblo de Colio, de este distrito municipal se halla en custodia una vaca cuyas señas son: color oscuro, ojera y barbellar idem, marcada con la letra M. hecha á tigura ó navaja como acostumbra los obligados, su edad como de doce años. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño. Cillorigo y Diciembre 7 de 1861.—José M. Monasterio.

*Alcaldia constitucional de Marrón.*

Hace diez y seis dias se halla en custodia un novillo como de dos años, sin señal ninguna de marco, gamas blancas, ojos y bebederos blancos, color de ave llana madura, fué preso en un prado de Bosquemado, de este pueblo. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño. Marrón y Diciembre 9 de 1861.—Cipriano de Setien.

REMATE VOLUNTARIO.

El Jueves 19 del corriente, hora de las once de la mañana, se rematarán en la escribanía de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco núm. 23:

Tres solares en otros tantos lotes de 60 piés de linea por 100 de fondo, empezando por la parte del Oeste, radiante en esta capital, sitio de Peña-berrós ó Gastejon, propiedad de los Señores D. Juan José de la Colina y Don Santos Zorrilla Collado.

El precio y demás condiciones que servirán de base para la subasta estarán de manifiesto en la Escribanía citada. Santander 9 de Diciembre de 1861.—Ignacio Perez.

**Agencia de negocios de Don Casimiro Calderon.**

COMPRA DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

Se compra toda clase de papel de la deuda del Estado sin convertir como son *Vales Reales* de las creaciones de los años 1824 y 1831. Láminas de la deuda sin interés, Titulos del 4 y 5 por 100 negociables y no negociables, Suministros, indemnizaciones de la Guerra civil, Cargas de justicia, Diezmos de partícipes legos, Presas inglesas, Juros, Residuos interinos, Titulos de la deuda del personal, Expedientes del Clero y clases civiles. Para tratar de precios y pormenores se dirigirán sus tenedores á la Agencia referida, plaza de la Constitucion, números 5 y 8, de esta ciudad.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno del Banco de Santander, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de sus estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas, para las cinco de la tarde del día quince de Enero próximo en el salon del Establecimiento.

Se recuerda á los Señores accionistas la prevencion del artículo 20 del Reglamento, que dispone, que para ser admitidos á Junta general, deberán presentar sus titulos en Secretaria, con ocho dias de anticipacion, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Santander 30 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

MANUAL

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

POR

**DON JOSE PALACIOS,**

*Oficial de la Administracion de Hacienda de Palencia.*

Contiene la instruccion del impuesto y disposiciones dadas hasta el dia con modelos para cuantos documentos deben remitir los Ayuntamientos á la Administracion del ramo, á quienes principalmente será muy útil.

Los que quieran adquirirle se dirigirán en esta capital á la portería de dicha oficina.—Su precio, 12 reales.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.